REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00111
Solicitud núm.: 2026-R0344001
Recurrente: Khersun, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1311

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad l Khersun SRL., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0059, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00111
Solicitud núm.: 2026-R0344001
Recurrente: Khersun, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogadas constituidas de la parte recurrente Khersun SRL.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Khersun, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00176, de fecha 23 de mayo de 2022, la cual declaró injustificada la dimisión ejercida, en consecuencia, rechazó la demanda en reclamo de prestaciones laborales, y condenó a la parte demandada a pagar en favor del demandante la proporción en la participación en los beneficios de la empresa.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00111
Solicitud núm.: 2026-R0344001
Recurrente: Khersun, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0059, de fecha 26 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha interpuesto en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por la señora [redacted] ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, contra la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00176, de fecha 23 del mes de mayo del año 2022, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia núm. 1140- 2022-SSEN-00176, de fecha 23 del mes de mayo abril del año 2022, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal segundo y declara justificada la dimisión, se modifica la sentencia impugnada en cuanto al segundo y ordena a la razón social KHERSUN S.R.L., al pago de: a) 28 días por concepto de preaviso ascendiente a la suma de RD$54,636.96; b) 76 días de preaviso ascendente a la suma de RD$148,300.32; c) 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinar 3ro del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD$278,999.73. Todo en base a un salario mensual de RD$46,500.00, y un tiempo de duración de tres (03) años y cinco (05) meses. **TERCERO**: Se confirma la sentencia en los demás aspectos. **CUARTO:** Se compensan las costas" (sic).

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00111
Solicitud núm.: 2026-R0344001
Recurrente: Khersun, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de ponderación y motivación de pruebas. **Tercer medio**: Violatoria al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Oposición a la doctrina jurisprudencial. **Quinto medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00111
Solicitud núm.: 2026-R0344001
Recurrente: Khersun, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación[1].

8. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general, dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada — la caducidad del recurso de

[1] A falta de depósito en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00111
Solicitud núm.: 2026-R0344001
Recurrente: Khersun, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 291-2026, de fecha 23 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del 2do. Tribunal Colegiado C/P Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se trasladó a la dirección [redacted], provincia Santo Domingo, donde los vecinos le comunicaron que ya ella no residía en ese domicilio, procediendo el ministerial a seguir el procedimiento establecido para notificar por domicilio desconocido, dirigiéndose al ayuntamiento de Santo Domingo Este, al despacho del Magistrado Procurador Fiscal de Santo Domingo Este y por último a la Suprema Corte de Justicia, fijando en la puerta principal de dicho tribunal copia de dicho acto.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00111
Solicitud núm.: 2026-R0344001
Recurrente: Khersun, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

12. El examen de los actos de emplazamientos revela que el ministerial se trasladó ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, sin embargo, no lo hizo en la persona del representante del ministerio público del tribunal que debe conocer del asunto que nos ocupa, es decir, ante la oficina del Procurador General de la República, quien es el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia.

13. En ese orden, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga

una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23.

14. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted] no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 291-2026, de fecha 23 de marzo de 2026, instrumentado por

[redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, mencionada.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, resultando innecesario ponderar el medio planteado en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00111
Solicitud núm.: 2026-R0344001
Recurrente: Khersun, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad Khersun, SRL., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0059, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm